

La necesidad de retasar los bienes o de reexaminar sus condiciones físicas, dependerá de la posibilidad de que las variaciones de precios o deterioros físicos de los bienes incidan en la recuperación total de los créditos con problemas de pago. Al respecto, el banco deberá mantener políticas documentadas de retasación de las garantías.

Lo anterior es sin perjuicio de los criterios distintos de valoración de garantías que deben utilizarse para el solo efecto de la ampliación de los límites de crédito, tratados en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

c) Garantías financieras

No obstante lo indicado en los literales precedentes, el valor razonable ajustado de las garantías que se señalan en esta letra c), podrá ser descontado del monto de la exposición al riesgo de crédito, siempre que la garantía haya sido constituida con el único fin de garantizar el cumplimiento de los créditos de que se trate.

Las garantías financieras de que se trata son las siguientes:

- (i) Depósitos en efectivo en moneda nacional o bien en la moneda de un país calificado en la más alta categoría por una agencia clasificadora internacional, según lo indicado en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- (ii) Títulos de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile.
- iii) Títulos de depósitos a plazo en otros bancos establecidos en Chile.
- iv) Títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una agencia clasificadora internacional según lo indicado en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

El valor razonable ajustado de los instrumentos financieros se obtendrá aplicando a su valor razonable obtenido siguiendo los criterios establecidos en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, los factores de descuento por volatilidad de tasas de interés y de monedas, según corresponda, que para ese fin fije esta Superintendencia; y restando el valor actual de los costos de liquidación.

4.2 Bienes entregados en leasing

Las estimaciones de pérdida para efectos de constituir las provisiones, considerarán el estado de los bienes arrendados y los gastos que implica su rescate y liquidación o una eventual recolocación.

Capítulo C-2

ESTADOS DE SITUACIÓN INTERMEDIOS

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras deben publicar estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Para ese efecto, los bancos prepararán estados financieros consolidados referidos a esas fechas, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo C-1, en lo que se refiere al Balance General, Estado de Resultados, Estado de Variaciones Patrimoniales y Estado de Flujos.

Las notas a estos estados se prepararán siguiendo los criterios de la NIC 34.

Lo anterior no obsta para que los bancos preparen estados financieros intermedios trimestrales de acuerdo con la NIC 34, con cifras comparativas de los trimestres y de los períodos acumulados, incluyendo el último trimestre en los estados financieros anuales de que trata el Capítulo C-1.

Los estados de situación intermedios a que se refiere el presente Capítulo no requieren de una opinión de los auditores externos y se enviarán a esta Superintendencia, aprobados por el Directorio, a lo menos seis días hábiles bancarios antes de su publicación. Los estados se enviarán firmados en un documento en PDF.

A diferencia de la entrega de los estados financieros correspondientes al ejercicio anual, para los estados de situación de que se trata no se acompañarán estados financieros de las entidades que se consolidan.

La publicación en el periódico de circulación nacional se efectuará a más tardar en la primera quincena del segundo mes que sigue a la fecha a que los estados se refieran.

Al igual que los estados financieros anuales, los bancos pueden optar por publicarlos en su sitio web, debiendo en ese caso publicar en el periódico el balance general, el estado de resultados y la inserción indicada en el Capítulo C-1.

1304.3 Otros créditos con mutuos para vivienda

En esta línea se presentan los saldos de los créditos con mutuos hipotecarios para vivienda, otorgados bajo una modalidad distinta a la de créditos con letras de crédito y con mutuos hipotecarios endosables.

1304.8 Operaciones de leasing para vivienda

Incluye los saldos adeudados por los arrendatarios de viviendas mediante la modalidad de arrendamiento financiero, correspondiente a leasing para vivienda según lo indicado en el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.

1304.9 Otros créditos y cuentas por cobrar

Incluye otros créditos y cuentas por cobrar, separados según:

1304.9.01 Créditos complementarios

En este ítem se informarán los créditos cursados para la adquisición, ampliación, reparación o construcción de la vivienda, complementarios a los otorgados mediante los mutuos hipotecarios incluidos en las líneas 1304.1, 1304.1 ó 1304.3.

1304.9.11 Créditos de enlace

En este ítem se informarán los créditos de enlace otorgados previos al perfeccionamiento de los mutuos hipotecarios antes mencionados.

1304.9.81 Cuentas por cobrar a deudores para vivienda

En este ítem se informarán las cuentas por cobrar a deudores de créditos para vivienda o contrapartes de operaciones de leasing para vivienda.

1305 COLOCACIONES DE CONSUMO

Comprende todos los créditos otorgados a personas naturales que pueden ser destinados por el deudor a la adquisición de bienes de consumo o servicios. Incluye los préstamos de distinto tipo (en cuotas o rotativos), como asimismo los saldos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes de personas naturales. Además, las colocaciones de consumo comprenden las operaciones de leasing de consumo y otras cuentas por cobrar.

No se incluyen dentro de las colocaciones de consumo aquellos créditos que se otorgan para financiar una actividad empresarial de cualquier magnitud que desarrolla o desarrollará el deudor.

1305.1 Créditos de consumo en cuotas

1305.3 Deudores en cuentas corrientes

En esta línea se presentan los saldos vigentes de los sobregiros en cuenta corriente a que se refiere el Capítulo 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, clasificados como colocaciones de consumo.

1305.4 Deudores por tarjetas de crédito

1305.4.01 Créditos por tarjetas de crédito

Corresponde a los saldos originados por el uso de tarjetas de crédito cuyos titulares no son empresas, con excepción de los que se informan en el ítem siguiente.

2000 PASIVOS

2100 DEPOSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES A LA VISTA

En este rubro se incluirán todas las obligaciones a la vista, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo, que por sus características especiales no se consideran a la vista. Se entiende que son obligaciones a la vista aquellas cuyo pago pudo ser requerido en el período, es decir, no se consideran a la vista aquellas operaciones que pasan a ser exigibles el día siguiente del cierre.

2100.1 Cuentas corrientes

En esta línea se presentan los saldos de las cuentas corrientes bancarias. Aquellas cuentas corrientes con saldos deudores se incluyen en las respectivas líneas correspondientes a créditos comerciales (1302.3) y de consumo (1305.3), o en los ítems 1270.1.14 ó 1270.2.04, si se tratara de cuentas de bancos. Las cuentas corrientes se separarán entre:

- 2100.1.01 Cuentas corrientes de bancos del país**
- 2100.1.02 Cuentas corrientes de bancos del exterior**
- 2100 1 09 Cuentas corrientes de otras personas jurídicas**
- 2100.1.10 Cuentas corrientes de personas naturales**

2100.2 Otros depósitos y cuentas a la vista

2100.2.01 Vales vista

2100.2.04 Cuentas de depósito a la vista

Comprende las cuentas a la vista en general, incluidas las reguladas por el Banco Central de Chile como "Cuentas de ahorro a la vista".

2100.3 Otras obligaciones a la vista

En esta línea se incluyen las demás obligaciones a la vista, en que se detallará:

- 2100.3.01 Depósitos por consignaciones judiciales**
- 2100.3.02 Boletas de garantía pagaderas a la vista**
- 2100.3.11 Recaudaciones y cobranzas efectuadas por enterar**
- 2100.3.21 Pagos por efectuar por venta de instrumentos financieros**
- 2100.3.25 Retornos de exportaciones por liquidar**
- 2100.3.26 Ordenes de pago pendientes**
- 2100.3.51 Amortizaciones extraordinarias de letras de crédito**
- 2100.3.61 Pagos a cuenta de créditos por liquidar**
- 2100.3.81 Saldos inmovilizados artículo 156 LGB**
- 2100.3.82 Depósitos a plazo vencidos**
- 2100.3.83 Cupones de bonos y letras de crédito vencidos**
- 2100.3.90 Otras obligaciones a la vista**

Capítulo D-4

CANJE

Para efectos del canje a que se refiere el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, los bancos utilizarán las cuentas “Canje de la plaza”, “Canje de otras plazas y “Canje no deducible”, según lo que se indica a continuación:

1 Cuentas de canje deducibles

La cuenta “Canje de la plaza” incluirá el valor de los documentos que se presentan a cobro en la primera reunión de la cámara para el canje de documentos en moneda chilena a que se refiere el título II del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, como asimismo el importe de los documentos en moneda extranjera pagaderos en otras plazas que sean presentados en la cámara de la plaza de Santiago, según lo indicado en el título III de aquel Capítulo.

La cuenta “Canje de otras plazas” incluirá los documentos a cargo de bancos que no tienen presencia en la plaza o agrupación de plazas a la que concurre la oficina depositaria y que deben enviarse, por consiguiente, a otra oficina del banco para que los presente a cobro, o bien entregarlos en comisión de cobranza a otro banco. No obstante, el registro en la cuenta “Canje de otras plazas” de los documentos depositados en una cuenta corriente de un banco corresponsal (N° 5 del Capítulo 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas) es optativo.

Podrán registrarse también en la cuenta “Canje de otras plazas”, los cheques u otros documentos a la vista que se envíen al exterior y que provengan de depósitos.

Las cuentas “Canje de la plaza” o “Canje de otras plazas” se utilizarán para registrar tanto los documentos recibidos en horario normal como para los que se reciban en horario especial y que se acumulan para un nuevo ciclo de la cámara de compensación.

Los cargos que se efectúen en las cuentas “Canje de la plaza” y “Canje de otras plazas” no pueden comprender en ningún caso, valores girados por el propio banco contra sus corresponsales.

2 Canje no deducible

Los saldos de las cuentas “Canje de la plaza” y “Canje de otras plazas” son deducibles de las obligaciones afectas a encaje correspondientes al día de que se trate.

Dicha deducción no podrá efectuarse por más de un día hábil bancario para los documentos registrados en la cuenta “Canje de la plaza” y por más de dos días hábiles bancarios para los documentos registrados en la cuenta “Canje de otras plazas”.

b) Créditos contingentes

Todos los créditos contingentes se tratarán como operaciones fuera de balance, en concordancia con los nuevos formatos.

Durante el año 2008, el monto de las provisiones por créditos contingentes cubrirá solamente los tipos de créditos contingentes que se mostraban en el balance hasta el 31 de diciembre de 2007, esto es, los que se informaban como “colocaciones contingentes”. Esas provisiones se seguirán calculando de acuerdo con las reglas que rigen todavía para el año 2008 y que fueron instruidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.

c) Provisiones para dividendos mínimos

A contar del mes de enero de 2008, la información contable incluirá la provisión sobre dividendos mínimos de que trata el Capítulo B-4, considerando desde un inicio la utilidad del ejercicio 2007 y la que corresponda a aquel mes.

d) Provisiones por riesgo país y provisiones especiales del artículo 83

Las innovaciones menores que contienen los Capítulos B-6 y B-7 de este Compendio en relación con lo que se disponía en los Capítulos 7-6 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas se aplicarán sólo a contar de la fecha que esta Superintendencia indique, la que podrá alcanzar también al año 2008

2 Primera aplicación de las demás normas

La primera aplicación integral de las disposiciones de este Compendio se realizará de acuerdo con lo que se indique en las nuevas normas del Colegio de Contadores de Chile A.G, salvo que esta Superintendencia establezca criterios especiales.

En todo caso, desde ya se establece lo siguiente:

- a) No será necesario presentar en forma comparativa los estados de situación referidos a los meses de marzo, junio y septiembre correspondientes al primer año de aplicación.
- b) Para aplicar las normas sobre costo amortizado y tasa de interés efectiva, no será necesario ajustar los montos de las operaciones realizadas en los ejercicios anteriores. En todo caso, si se han diferido gastos por la colocación de créditos, éstos deberán considerarse.
- c) Para efectos comparativos, no será necesario considerar para el ejercicio anterior las normas sobre provisiones, castigos y suspensión del reconocimiento de ingresos de que tratan los capítulos B-1, B-2 y B-3.